

AUTO No. 02238

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 1037 de 28 de julio de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 del 21 de julio 2009, Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, Decreto 1076 del 26 de mayo 2015, Resolución 627 del 7 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Resolución 6919 del 19 de octubre de 2010 de la Secretaría Distrital de Ambiente, Ley 1437 del 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, en atención al Radicado No. 2015ER126881 del 14 de julio de 2015, realizó Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido el día 27 de julio de 2015, al establecimiento de comercio denominado **AUTOLAVADO Y LUBRICENTRO SPA AGUABLANCA**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 0001461942 del 17 de marzo de 2005, ubicado en la Calle 68 No. 14A-57 de la Localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, de propiedad del señor **HERMES LEONARDO GÓMEZ PARRA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.735865, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento.

Que, en consecuencia de la anterior Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 08444 del 31 de agosto del 2015, en el cual concluyó lo siguiente:

“(.....)”

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

AUTO No. 02238

Tabla No. 1 Tabla No. 6 Zona de emisión – zona exterior del predio generador – horario Nocturno

Localización del punto de medición	Distancia predio emisor (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	$L_{Aeq, T}$	$R_{Residual}$	$Leq_{emisión}$	
En espacio público, frente a la puerta de ingreso al Lavadero	1.5	09:09:16 p.m.	09:14:02 p.m.	72,9	---	71,1	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro con las fuentes de generación de ruido encendidas
		09:14:13 p.m.	09:19:41 p.m.	---	68,2		Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes de generación de ruido apagadas .

Nota: $L_{Aeq, T}$: Nivel equivalente del ruido total; $L_{Aeq, T Residual}$: Nivel Equivalente Residual; $Leq_{emisión}$: Nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas.

Se realizó monitoreo de emisión de 04:46 minutos con fuentes encendidas, en condiciones de funcionamiento habitual del establecimiento y seguidamente se realizó un nuevo monitoreo de emisión de 05:28 minutos con las fuentes de emisión apagadas con el fin de evaluar el ruido de fondo.

La contribución del aporte sonoro fuentes externas, exige la corrección por ruido residual. De acuerdo con esto, se requiere efectuar el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el Artículo 8 y su Parágrafo de la Resolución 0627 del 7 de abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT). Dado que las fuentes de emisión sonora fueron apagadas, para realizar el cálculo de emisión se aplica la siguiente fórmula:

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10^{(L_{RAeq, 1h})/10} - 10^{(L_{RAeq, 1h, Residual})/10})$$

De esta forma, el valor para comparar con la norma: **71,1 dB(A)**

7. CÁLCULO DE LA UNIDAD DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO (UCR)

Se determina el grado de significancia del aporte contaminante por ruido a través de las cuales se clasifican los usuarios empresariales y establecimientos comerciales, según la Resolución No. 0832 del 24 de abril de 2000 expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA), en la que se aplica la siguiente expresión:

$$UCR = N - Leq (A)$$

Donde:

- UCR: Unidades de Contaminación por Ruido.
- N: Norma de nivel de presión sonora, según el Sector y el horario (Comercial – Nocturno).
- Leq: Dato medido en nivel equivalente ponderado en A.

AUTO No. 02238

A estos resultados se le clasifica el grado de significancia del aporte contaminante como: *Muy alto, Alto, Medio o Bajo impacto, según la siguiente tabla:*

Tabla No. 2 **Tabla No. 7 Evaluación de la UCR**

Valor de la UCR. Horario diurno y nocturno	Grado de significancia del aporte contaminante
>3	Bajo
3 – 1.5	Medio
1.4 – 0	Alto
<0	Muy alto

Aplicando los resultados obtenidos del $Leq_{emisión}$ para las fuentes y los valores de referencia consignados en la Tabla No. 6, se tiene que:

$$UCR = 60 \text{ dB(A)} - 71,1 \text{ dB(A)} = -11,1 \text{ dB(A)} \quad \text{Aporte Contaminante Muy Alto}$$

8. ANÁLISIS AMBIENTAL

Se realizó monitoreo de emisión de ruido de las fuentes encendidas teniendo en cuenta sus características de funcionamiento, y siguiendo los parámetros establecidos en el párrafo del Artículo 5 de la Resolución 0627 del 2006, en donde se estipula que “si la(s) fuente(s) emisora(s) de ruido por su naturaleza o modo de operación, no permite(n) efectuar las mediciones en los intervalos de tiempo mencionados, estas se deben efectuar en el tiempo o tiempos correspondientes de operación de la(s) fuente(s)”, siendo **72,9 dB(A)** el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas. Además, se realizó un monitoreo con las fuentes de emisión apagadas con el fin de evaluar el ruido de fondo, siendo **68,2 dB(A)** el nivel equivalente del aporte sonoro del ambiente.

De acuerdo con la visita técnica realizada el día 27 de Julio de 2015 y teniendo como fundamento los registros fotográficos, el reporte de las mediciones y las actas de visita firmadas, una por el señor Francisco García, en su calidad de afectado y la Señora Elizabeth Tibambre, en su calidad de empleada, del **AUTOLAVADO Y LUBRICENTRO SPA AGUA BLANCA**, se estableció que las emisiones sonoras producidas por el funcionamiento de tres aspiradoras mecánicas, tres Hidrolavadoras y el motor de la hidrolavadora, presentan una afectación a los vecinos y transeúntes, debido a que el ruido registrado por el sonómetro **SUPERA** el rango establecido en la Resolución 0627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, con un valor de **71,1 dB(A)** en el **horario Nocturno** para un uso del suelo **COMERCIAL**.

Como resultado de la consulta de usos del suelo efectuada a través de la Página Web de la Secretaría Distrital de Planeación y el SINU-POT para el predio en el cual se ubica el **AUTOLAVADO Y LUBRICENTRO SPA AGUA BLANCA**, el Sector está catalogado como un área de actividad **COMERCIAL**.

Se escogió como ubicación del lugar de medida de la emisión de ruido el espacio público frente a la puerta de acceso, a una distancia de 1.5 metros de la fachada por tratarse del área de mayor impacto sonoro.

AUTO No. 02238

En total se realizaron dos mediciones, primero se evaluó el funcionamiento de las fuentes de emisión, siendo **72,9 dB(A)** el aporte sonoro de las fuentes. Luego, se hizo una medición analizando el ruido de fondo mientras las fuentes de emisión de ruido no se encontraban en funcionamiento, siendo **68.2 dB(A)** el aporte sonoro del ruido ambiente.

La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento fue de **-11.1(A)**, valor que se califica como **APORTE CONTAMINANTE MUY ALTO**.

9. CONCEPTO TÉCNICO

9.1 Cumplimiento normativo según el uso del suelo de la empresa

De acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 6, obtenidos de la medición de presión sonora generada por el **AUTOLAVADO Y LUBRICENTRO SPA AGUA BLANCA** ubicada en la **Calle 68 No.14 A - 57**, el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ($Leq_{emisión}$), fue de **71,1 dB(A)**.

En este orden de ideas, se conceptuó que el generador de la emisión está **SUPERANDO** con los niveles máximos permisibles aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el **horario Nocturno** para un Sector catalogado como un área de actividad **COMERCIAL**, de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9, Tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), donde se estipula que para un **Sector C. Ruido Intermedio Restringido**, los valores máximos permisibles de emisión de ruido están comprendidos entre los 70 dB(A) en horario diurno y los 60 dB(A) en horario nocturno.

10. CONCLUSIONES

- En la visita realizada el 27 de Julio de 2015 se constató que el **AUTOLAVADO Y LUBRICENTRO SPA AGUA BLANCA** ubicada en la **Calle 68 No.14 A – 57**, se encuentra **SUPERANDO** los niveles máximos permisibles de emisión de ruido aceptados por la normatividad ambiental vigente, según la Resolución 0627 del 07 de abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, con un valor de **71,1 dB(A)** en el **horario Nocturno** para un uso del suelo **COMERCIAL**.
- En el **AUTOLAVADO Y LUBRICENTRO SPA AGUA BLANCA**, las emisiones sonoras producidas por el funcionamiento de tres aspiradoras mecánicas, tres Hidrolavadoras y el motor de las hidrolavadoras trascienden hacia el exterior del predio, presentando afectación a los vecinos y transeúntes del Sector.
- La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento, se clasificó como de **Aporte Contaminante Muy Alto**.
- En el marco de la Resolución 6919 de 2010, "Por la cual se establece el Plan Local de Recuperación Auditiva, para mejorar las condiciones de calidad sonora en el Distrito Capital", Artículo 4. Numeral 2. Cuando el incumplimiento sea mayor a 5,0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el Concepto Técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV) a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental, o se adopten las medidas

Página 4 de 14

AUTO No. 02238

a que haya lugar” y, considerando que el $Leq_{emisión}$ obtenido fue de **71,1 dB(A)**, el cual supera en **11,1 dB(A)** el límite permisible para una zona de uso Comercial en horario **Nocturno**, contemplados en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), se remite el presente Concepto Técnico al Área Jurídica del Grupo de Ruido, para su conocimiento y trámite.

(.....)”

II. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental - SINA y dictó otras disposiciones.

Que la citada Ley estableció en el artículo 66 las competencias de los grandes centros urbanos, así “Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)”

Que, en este orden de ideas, el Distrito Capital de Bogotá ejercerá las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y las demás que le sean asignadas por la Ley.

Que el artículo señalado, determina, entre otras cosas, que las Corporaciones Autónomas Regionales tienen por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, así como, imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Que el mismo artículo, en su numeral 2, señaló a las Corporaciones Autónomas Regionales, la función de ejercer como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de

Página 5 de 14

AUTO No. 02238

acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que igualmente, el numeral 12 ibídem, indica que corresponde a estas autoridades ambientales, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y los demás recursos naturales renovables.

Que mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*”, y ordenó en el artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del Sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 “*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*” expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1 que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del artículo 1 numeral 1 de la Resolución No. 1037 de 28 de julio de 2016 se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”

Por tal motivo, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, es la competente para emitir el presente Acto Administrativo.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

AUTO No. 02238

La potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones del orden superior que así lo determinan; dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la imposibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor, aspectos todos que permiten el desarrollo de dicha potestad de manera transparente, legítima y eficaz.

En cuanto hace a la administración, la filiación de su potestad sancionadora se suele situar en la función de policía que pretende asegurar el orden público y en el poder de policía que, con la finalidad de garantizar el orden público, permite regular el ejercicio de las libertades individuales e imponer sanciones orientadas al cumplimiento de las medidas de policía.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Constitución Nacional, es deber de las personas dar cumplimiento a la Constitución y la Ley.

Que según el artículo 8 de la Constitución Política *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.”*

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Nacional *“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*, en consecuencia, solamente se puede juzgar a alguien con la observancia de las formalidades propias de cada juicio para que cada administrado acceda a la administración de justicia y la autoridad ejerza sus funciones y potestades como le fueron atribuidas por la Constitución y la Ley.

Que la función de policía que ejerce esta institución, se desarrolla dentro del marco de legalidad que le impone la Constitución y la ley y está sometida al principio de legalidad, a la eficacia y necesidad del uso del poder, a la proporcionalidad y razonabilidad de las medidas adoptadas, y al respeto del principio de igualdad; las medidas de policía deben ser definidas en forma clara, expresa y precisa, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa.

En este punto, es importante señalar que nuestra Constitución de 1991, consagró como uno de los objetivos principales la defensa de los recursos naturales, propendiendo por un desarrollo sostenible y el derecho a un ambiente sano, lo establecido en los artículos 80 y 79 respectivamente. A su vez, previó en el artículo 8, la obligación tanto del Estado como de los particulares de proteger las riquezas naturales del país; situación que también se aprecia en los artículos 366 y 95 numeral 8, los cuales señalan, entre otras cosas, que es finalidad social del Estado el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población y que es deber de toda persona proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

AUTO No. 02238

Que específicamente el artículo 80 de nuestra Carta Política consagra las obligaciones del Estado de prevención, control, sanción y reparación ambientales, así:

“ARTICULO 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.”

FUNDAMENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

Que, la Ley 23 de 1973 *“Por el cual se conceden facultades extraordinarias al Presidente de la República para expedir el Código de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente y se dictan otras disposiciones”*, en su artículo 2 establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que, en esta misma línea, el Decreto Ley 2811 de 1974 (*Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente*), consagra los principios de participación y que el ambiente es patrimonio común, en sus artículos 1 y 2, puesto que el Estado y los particulares deben participar en la preservación y manejo de los recursos naturales renovables, que son de utilidad pública e interés social.

Que el literal 10 del artículo 1 de la Ley 99 de 1993 *“Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones”*, establece que la acción para la protección y recuperación ambiental del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el Sector privado.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso 2 del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

La Resolución 627 de 2006, por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, emitida por la Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial de la época, señaló en su artículo 9 los estándares máximos permisibles de emisión de ruido,

AUTO No. 02238

entendiéndose emisión de ruido según el anexo 1 de dicha norma como “... *la presión sonora que, generada en cualesquiera condiciones, trasciende al medio ambiente o al espacio público*”.

La Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

El párrafo del artículo 1 la Ley 1333 de 2009, dispuso “...*En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales*”.

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5 de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente. A su vez en el párrafo 1 del artículo en mención indica “***En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla***”. (Negrilla fuera de texto).

La Corte Constitucional, en Sentencia C- 595 de 2010, al analizar la exequibilidad del párrafo del artículo primero y el párrafo 1 del artículo quinto de la Ley 1333 de 2009, estableció:

“Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).”

(...) No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

AUTO No. 02238

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración. (...)

La citada norma prevé que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

A su vez el artículo 18 y 19 de la norma ibídem establece en su artículo 18:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se Surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

La Resolución 6919 de 2010 expedida por esta Secretaría, estableció el Plan Local de Recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es entre otras la Localidad de “Barrios Unidos”.

Específicamente el inciso 3 del numeral 2 del artículo 4 de la Resolución 6919 de 2010, estableció que “...Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental...”.

El párrafo 2 del artículo 1 del Decreto 446 de 2010, dispuso “...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.**” (Negrilla fuera de texto).

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3 lo siguiente:

Página 10 de 14

AUTO No. 02238

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

El Decreto 1076 de 2015, del 26 de mayo de 2015 firmado por el Presidente de la República y el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*, compila en toda su integridad el Decreto 948 de 1995 y reza en algunos de sus artículos lo siguiente:

“Artículo 2.2.5.1.5.4. Prohibición de generación de ruido. Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas”.

“Artículo 2.2.5.1.5.10. Obligación de impedir perturbación por ruido. Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medioambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO CONCRETO

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 08444 del 31 de agosto de 2015, a través de las fuentes de emisión de ruido, las cuales están compuestas por tres (3) Aspiradoras Mecánicas, tres (3) Hidrolavadoras, y el Motor de las Hidrolavadoras, utilizadas en el establecimiento de comercio denominado **AUTOLAVADO Y LUBRICENTRO SPA AGUABLANCA**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 0001461942 del 17 de marzo de 2005, ubicado en la Calle 68 No. 14A-57 de la Localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, de propiedad del señor **HERMES LEONARDO GÓMEZ PARRA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.735865, ubicado en la calle 68 No. 14A - 57 de la Localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, por la cual se incumple presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentó un nivel de emisión de **71.1dB(A) en Horario Nocturno**, en un Sector C. Ruido Intermedio Restringido, Zonas de Comercio y Servicios, Zona de Comercio, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Página 11 de 14

AUTO No. 02238

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006, se establece que, para un Sector C. Ruido Intermedio Restringido, el estándar máximo permitido de emisión de ruido en Horario Diurno es de 70 decibeles y en Horario Nocturno es de 60 decibeles.

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el artículo 2.2.5.1.5.10 de la misma norma, toda vez que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Que según la consulta efectuada en el registro único empresarial y social Cámaras de Comercio, el establecimiento de comercio denominado **AUTOLAVADO Y LUBRICENTRO SPA AGUABLANCA**, esta registrado con la Matrícula Mercantil No. 0001461942 del 17 de marzo de 2005, ubicado en la Calle 68 No. 14A-57 de la Localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, de propiedad del señor **HERMES LEONARDO GÓMEZ PARRA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.735865.

Que por todo lo anterior, se considera que el señor **HERMES LEONARDO GÓMEZ PARRA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.735.865, propietario del establecimiento de comercio denominado **AUTOLAVADO Y LUBRICENTRO SPA AGUABLANCA**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 0001461942 del 17 de marzo de 2005, ubicado en la Calle 68 No. 14A-57 de la Localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, presuntamente incumplió los artículos 2.2.5.1.5.4. y 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para Iniciar el Procedimiento Sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento de comercio denominado **AUTOLAVADO Y LUBRICENTRO SPA AGUABLANCA**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 0001461942 del 17 de marzo de 2005, ubicado en la Calle 68 No. 14A-57 de la Localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, de propiedad del señor **HERMES LEONARDO GÓMEZ PARRA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.735865, teniendo en cuenta que estas sobrepasan los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para un Sector C. Ruido Intermedio Restringido , Zona de Comercio y Servicios, ya que presentaron un nivel de emisión de **71.1dB(A) en Horario Nocturno**, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura del procedimiento sancionatorio ambiental.

AUTO No. 02238

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone Iniciar el Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra del señor **HERMES LEONARDO GMEZ PARRA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.735.865, propietario del establecimiento de comercio denominado **AUTOLAVADO Y LUBRICENTRO SPA AGUABLANCA**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 0001461942 del 17 de marzo de 2005, ubicado en la Calle 68 No. 14A-57 de la Localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra del señor **HERMES LEONARDO GÓMEZ PARRA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.735.865, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **AUTOLAVADO Y LUBRICENTRO SPA AGUABLANCA**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 0001461942 del 17 de marzo de 2005, ubicado en la Calle 68 No. 14A-57 de la Localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, por incumplir con la prohibición de generación de ruido que traspase los límites de una propiedad para un Sector C. Ruido Intermedio Restringido, Zona de Uso Comercial, arrojando un nivel de emisión de **71.1dB(A) en Horario Nocturno**, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados y no emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas conforme lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **HERMES LEONARDO GÓMEZ PARRA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.735.865, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **AUTOLAVADO Y LUBRICENTRO SPA AGUABLANCA**, en la Calle 68 No. 14A-57 de la Localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. - El referido propietario, deberá presentar al momento de la notificación, documento idóneo que lo acrediten como tal.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

Página 13 de 14

AUTO No. 02238

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente Acto Administrativo **NO** procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 31 días del mes de julio del 2017



**OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Expediente: SDA-08-2016-824

Elaboró:

MARIA CRISTINA HIGUERA CARDOZO	C.C: 1049622582	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170632 DE 2017	FECHA EJECUCION:	18/07/2017
-----------------------------------	-----------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

MARIA CRISTINA HIGUERA CARDOZO	C.C: 1049622582	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170632 DE 2017	FECHA EJECUCION:	27/07/2017
-----------------------------------	-----------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	C.C: 36066367	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170838 DE 2017	FECHA EJECUCION:	26/07/2017
-----------------------------	---------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	C.C: 36066367	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170838 DE 2017	FECHA EJECUCION:	28/07/2017
-----------------------------	---------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C: 11189486	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	31/07/2017
----------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------